CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora

Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Radicación: 021-2021F (08-001-31-10-003-2018-00118-01)

Barranquilla, diciembre catorce (14) del año Dos Mil Veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el heredero BENJAMIN VILLARREAL GARCIA, contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, en la audiencia virtual de inventarios y avalúos celebrada el 28 de octubre de 2020, dentro del proceso de Sucesión del causante BENJAMIN VILLARREAL OSORIO.

II. ANTECEDENTES. –

En la audiencia referenciada, el A-quo decidió excluir del inventario sucesoral el bien inmueble denominado *"EL PARAÍSO"* ya que no fue allegado el respectivo certificado de tradición que acreditara la titularidad del bien en cabeza del causante, y respecto de esa decisión el apoderado del citado heredero presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que si bien no se allegó la debida documentación dentro de la oportunidad procesal otorgada por el juzgador, si explicaron los motivos por los cuales tal documentación no había sido aportada, consistentes en que la

Oficina de Registro de Instrumentos Púbicos de Valledupar tenía restringida la expedición de certificados de tradición, dejando constancia de la situación.

El recurso de reposición fue resuelto de manera desfavorable al recurrente, concediéndose el recurso de alzada, que correspondió al conocimiento de esta Sala Unitaria, donde se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. –

Sea lo primero indicar que el auto recurrido es apelable conforme a lo dispuesto en el inciso final, del numeral 2, del artículo 501 del C.G.P., norma que regula todo lo atinente a la resolución de controversias sobre objeciones dentro de la diligencia de Inventario y Avalúos en los procesos de sucesión de la siguiente manera:

> *"(…) La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.*
>
> *Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.*

Puntualizado lo anterior, conviene recordar que cuando hablamos de derecho sucesorio, nos estamos refiriendo al conjunto de normas jurídicas que dentro del derecho privado, regulan el destino del patrimonio de una persona después de su muerte; así mismo es menester puntualizar, que la sucesión por causa de muerte comporta un modo de adquirir el dominio, tal y como lo señala el artículo 673 del

Código Civil, pues al momento de fallecer una persona, su patrimonio se transmite a sus herederos, quienes adquieren, según la ley o el testamento, el derecho de suceder al causante en la universalidad de su patrimonio.

Así las cosas, la sucesión *mortis causa*, va íntimamente relacionada con el concepto de patrimonio, entendiéndose por tal, el conjunto de relaciones jurídicas (derechos y obligaciones apreciables en dinero) radicadas en cabeza de una persona, y que son susceptibles de valoración económica; a esta universalidad de bienes y obligaciones se le conoce como herencia.

Efectivamente, la herencia se encuentra constituida por todo aquello que conformaba el patrimonio transmisible del causante al momento de su fallecimiento –trátese de derechos reales, personales, inmateriales y universales- pues se reitera, que el derecho a heredar surge únicamente cuando una persona muere, ya que el patrimonio del difunto no se extingue, ni desaparece, sino que se transmite.

En punto de lo anterior debe precisarse, que no puede ser objeto de tal transmisión, un bien o derecho, que pese a haber pertenecido en el pasado al *de cujus*, al momento de ser deferida la herencia, ya no haga parte de su patrimonio; pues sólo se considerará herencia, aquello que pertenezca al causante al momento de su deceso, y que por expreso mandato de la ley pasa a posesión legal de sus herederos.

En esa línea de pensamiento, y descendiendo al meollo del asunto, tenemos que el heredero BENJAMIN VILLARREAL GARCIA pretendió que se incluyera como activo de la sucesión *"…El 50% del predio rural denominado "EL PARAISO" con un área de 406 hectáreas y 4.873 metros cuadrados… identificado con el folio de matrícula*

inmobiliaria No. 190-3873 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar…" indicando que el bien pertenecía para el año 2017 a la señora LETICIA BAYONA DE VILLARREAL (esposa del causante, fallecida en el año 2007), y que fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, por lo tanto, al ser un bien social, debía incluirse en el inventario.

Ahora bien, el mismo apoderado del citado heredero informa, que en el año 2017, el causante y los restantes herederos (hijos matrimoniales), vendieron los derechos herenciales y los gananciales que les correspondían dentro de la sucesión de la señora BAYONA DE VILLARREAL, y por lo tanto, al protocolizarse la sucesión de ésta, el bien pasó a manos de un tercero, acción que considera desleal y de mala fe, por lo cual procedió a denunciar a los señores BENJAMIN VILLARREAL OSORIO (causante), NAYIBE VILLARREAL BAYONA, LUIS JOSE VILLARREAL BAYONA, ROBINSON VILLARREAL BAYONA, SAUL FERNANDO VILLARREAL BAYONA, y JUAN CARLOS VILLARREAL BAYONA ante la Fiscalía General de la Nación.

Pues bien, lo cierto es, que el causante BENJAMIN VILLARREAL OSORIO, en vida, y en ejercicio de las atribuciones legales que sobre su patrimonio ostentaba, decidió vender los gananciales a que tenía derecho respecto de la sociedad conyugal que había conformado con su finada esposa LETICIA BAYONA DE VILLARREAL, negociación que es plenamente permitida por la Ley, y como quiera que en vida, las personas legalmente capaces tiene plena libertad para disponer de sus bienes y derechos como mejor les convenga, tal situación es ajena a los derechos de los herederos, pues recuérdese que sólo puede hablarse de herencia cuando fallece el titular de los bienes, no antes, pues mientras la persona subsista, tiene la libre disposición de su patrimonio.

En otras palabras, el hoy recurrente pretende, que se entienda que un acto de libre disposición de un derecho, ejercido legalmente por quien en vida ostentaba la titularidad del mismo, sea desconocido para que dicho derecho ingrese a la herencia, lo cual no es posible, pues se recalca, que sólo es herencia aquel bien o derecho que al momento del deceso pertenecía al causante, y como quiera que el derecho de cuota que ostentaba el causante respecto del inmueble que se pretende ingresar al inventario, dejó de pertenecerle desde el mes de febrero del año 2017, cuando mediante escritura pública No. 118 del 1° de febrero de aquel año-Página 354 y siguientes del expediente digitalizado- vendió sus gananciales en favor del señor JUVENAL ENRIQUE RINCONES CORTINA, es claro que su pedimento no tiene ninguna vocación de éxito

Por si lo anterior fuera poco, el mismo recurrente aporta al plenario, en sustento de su recurso de alzada, el Certificado de Tradición que se echaba de menos, y en la anotación No. 11, del 17 de abril de 2017, se observa que desde esa data, el bien es de propiedad de señor JUVENAL ENRIQUE RINCONES CORTINA-ver página 456 del Expediente Digitalizado- y como quiera que el causante falleció el 26 de abril de 2017, es decir con posterioridad a dicha transferencia de propiedad, el bien que se pretende inventariar no hace parte del patrimonio del causante, razón por la cual el auto que viene apelado debe confirmarse, condenándose en costas a los recurrentes.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria de decisión:

RESUELVE:

1°. - CONFIRMAR el auto fechado 28 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, dentro del proceso de Sucesión adelantado por los señores BENJAMIN VILLARREAL GARCIA Y OTROS contra BENJAMIN VILLARREAL OSORIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. - Condénese en costas de esta instancia a la parte demandada. Tásense las agencias en derecho en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por la Secretaria del juzgado de primer grado efectúese la liquidación conjunta de costas.

3°. - Por la Secretaria de esta Sala devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Vivian Victoria Saltarin Jimenez

Magistrada

Sala 007 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b830c7f0efb61eb517933017a7684ee6f4448dbd847480c1ef1e594de1f52624

Documento generado en 14/12/2021 01:19:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica